

भ ः 💢 स

## PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-14

RESOLUCIÓN NO 11 19 8 0 - (23 DIC 2016

VERSIÓN: 01

# POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 00411 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (E).

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012, y

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que la autoridad ambiental urbana mediante Resolución No. 00411 de agosto 23 de 2016, otorgó a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, para la operación de la Planta de Agregados Suratá, localizada en el Kilómetro 4 vía al mar, sector Angelinos, en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, permiso de emisiones atmosféricas.

SEGUNDO: Que en el artículo tercero de la Resolución No. 00411 de 2016, se dispuso que:

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular, para que presente anualmente un estudio de medición directa de emisiones. Los resultados de los análisis deberán ser presentados de conformidad con lo señalado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, emanado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo Primero: Se debe aplicar modelo de dispersión para determinar el comportamiento espacial de los contaminantes en área de influencia del proyecto.

Parágrafo Segundo: Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 74 de la Resolución No. 909 de 2008 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que aclara que todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto No. 2570 de 2006 y la Resolución No. 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

Parágrafo Tercero: Los estudios a cumplir deberán realizarse bajo la supervisión de un técnico del Area Metropolitana de Bucaramanga, para lo cual deberá solicitar con anticipación, el respectivo acompañamiento, dicha solicitud deberá contener el cronograma de actividades a desarrollarse en el programa de monitoreo, así como radicar un preinforme del monitoreo a realizar.".

E: 07/07/2014

Página 1 de 3

3



## PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-14

RESOLUCIÓN Nº U U U 8 8 0 - (28 DIC 2016

VERSIÓN: 01

TERCERO: Que dentro del término legal, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, a través de su apoderada, Dra. NUBIE ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR, interpuso recurso de reposición, contra de lo resuelto en la Resolución No. 00411 del 23 de agosto de 2016, solicitando de manera concreta, revocar el artículo 3º del Acto Administrativo en mención, y en su lugar: "...se le permita a la sociedad titular dar cumplimiento a la obligación aplicando el balance de masas o factores de emisión establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, en su acápite sobre mediciones directas (Numeral 1.1).", contenido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas.

CUARTO: Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, la Subdirección Ambiental mediante Auto No. 122-16 del 18 de octubre de 2016, decretó la práctica de una prueba para resolver el recurso y suspendió los términos para decidirlo, producto de lo cual, se tuvo respuesta contenida en memorando SAM-457-2016 del 10 de noviembre de 2016, suscrito por funcionarios del AMB, exponiendo que: "...teniendo en cuenta las características y naturaleza del proceso desarrollado en su planta de agregados "SURATÁ", localizada en el Km 4 Vía al Mar, jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, la cual corresponde a una fuente de emisión difusa o dispersa; es decir, existen varias focos que se dispersan en un área, por lo cual no resultaría procedente adelantar un estudio de emisiones atmosféricas a través de muestreo directo como se indicó en la Resolución 411-16, método de evaluación aplicable exclusivamente para fuentes fijas puntuales, resultando pertinente reponer el citado artículo.

En este orden de ideas y conforme a lo anteriormente citado, resulta claro que se deben revocar por sustracción de materia los parágrafos 2° y 3° del artículo 3° de la Resolución No. 411-16, en tanto que se encuentra procedente adicionar lo previsto en el parágrafo 1° del referido artículo relacionado con la aplicación de un "modelo de dispersión para determinar el comportamiento espacial de los contaminantes en área de influencia del proyecto", y no la revocatoria del mismo como lo señaló CEMEX S.A en su recurso, por cuanto es imperativo determinar el efecto de las emisiones generadas sobre la calidad del aire en el área circundante.".

QUINTO: Que conforme ha sido expuesto en la jurisprudencia colombiana, la aclaración de las providencias procede en los siguientes casos: "...En efecto, la aclaración, la corrección y la adición de providencias, permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidación de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos; y iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva. Concretamente, la figura de aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos, cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva." 1

Salar Sa

<sup>1</sup> Expediente 15001-23-31-000-2000-02485-01 (32725) Sección tercera del Consejo de Estado, 11 de Octubre de 2006. Magistrado ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

F: 07/07/2014

Página 2 de 3



## PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-14

RESOLUCIÓN Nº 300 D8 8 0 - (23 mic 2016)

VERSIÓN: 01

SEXTO: Que Realizado el análisis de la Resolución No. 00411 de agosto 23 de 2016 y con fundamento lo expuesto, en el Memorando SAM-457-2016 del 10 de noviembre de 2016, se evidencia que efectivamente lo consignado en el artículo 3º y parágrafos 2 y 3 del mismo, no corresponden a los métodos y actividades de emisiones atmosféricas desarrolladas en la Planta de Agregados Suratá, habida cuenta que sus emanaciones corresponden a una fuente de emisión difusa o dispersa; es decir, existen varias focos que se dispersan en un área, cuyo método de control se realiza a través de la metodología de balance de masas o factores de emisión, razón por la cual se encuentra procedente la modificación del citado artículo, como en efecto se hará en la parte motiva de la presente decisión

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Modificar lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución No. 00411 del 23 de agosto de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., deberá presentar anualmente un estudio de emisiones atmosféricas, para la determinación de materia particulado, a través de la metodología de balance de masas o factores de emisión, conforme a los procedimientos de cálculo y elementos conceptuales señalados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010.

Parágrafo Único: Para tales efectos, se debe aplicar modelo de dispersión para determinar el comportamiento espacial de los contaminantes en área de influencia del proyecto.".

ARTICULO SEGUNDO: Las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 00411 de agosto 23 de 2016, se mantienen vigentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A a través de su representante legal o a su apoderado, conforme los términos establecidos por el artículo 69 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno, por hallarse agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

MARY LILIANA ROURIGUEZ CESPEDE Subdirectora Ambiental (e)

Proyectó Alberto Castillo P Abg Contratista AMB

Revlsó Helbert Panqueva Coordinador Aseguramiento Legol